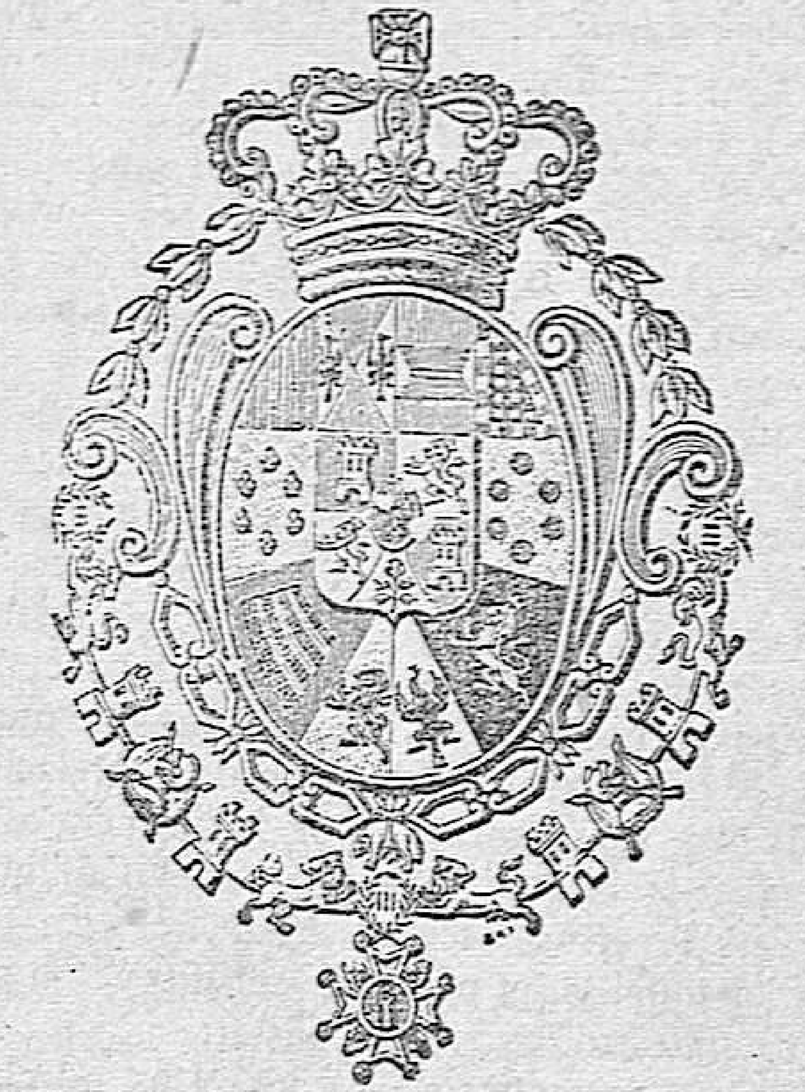
Añoeconómico de 1891-92 Viernes 3 de Junio Número 288

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Articulo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, con fecha 23 del actual, participa á esta Corporacion que en uso de sus atribuciones, y en virtud de concurso de ascenso y propuesta de esta Junta, se ha servido nombrar Maestros en propiedad: de la escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de San Amaro, á D. Juan Ramon Vila; de la del de Beariz á don Manuel Vazquez Taboada, y de la del de Verea á D. Manuel Maria Alvarez Perez, con la dotacion anual cada una de 625 pesetas y retribuciones legales.

Por concurso único: de la escuela incompleta de niñas del Ayuntamiento de Taboadela, á doña Maria Concepcion Mendez; de la del de Pungin, á doña Carmen Losada; con la dotacion anual cada una de 275 pesetas; de la incompleta mixta de Pepin en Castrelo del Valle, á doña Maria Encarnacion Cavido Canella, de la de Penosiños en el de Villameá, á doña Carmen Perez Fortes; de la de Navallo en el de Rios á D.ª Francisca Ramos; de la de Froufe en el de Irijo; á doña Maria Concepcion Currais Blanco; de la de Cádavos en el de Mezquita, á D. Rafael Alonso Fernandez, con la dotacion anual cada una de 250 pesetas y retribuciones legales; y de la de temporada de Lamas en el de Barbadanes, á D. Manuel Fernandez Forneiro, con la dotacion anual de 125 pesetas y demás emolumentos; de la de Trasportela en Gomesende, á doña Florencia Amparo Cabo; de la de Fuentefría en Amoeiro, á doña Dolores Cancio Seoane, con la dotacion anual cada una de 275 pesetas; de la de Carballeira en Nogueira de Ramuin, á doña Carmen Pombar Soto; de la de Pereiro en Mezquita, á doña Maria Sara Martinez, de la de Acevedo en Lobios, á doña María Concepcion Varela Hortas; de la de Santa Maria de Couso en Avión, á doña Virginia Gonzalez Perez; Maestro de la de Fuentearcada, en Blancos, á D. Cesáreo Jamardo Erisman; de la de Mandrás en Cea, á D. Miguel Grande Fernandez; con la dotacion anual cada una de 250 pesetas; Maestra de la escuela incompleta de niñas del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, á doña Adelaida Nóvoa de la Iglesia; de la del de la Merca, á doña Ramona Nóvoa de la Iglesia; de la del de Amoeiro, á doña Rosa Nóvoa Barbosa; de la incompleta mixta de Seb-Iglesia, en Irijo, á doña Maria Bonte Hermida; con la dotacion anual cada una de 275 pesetas: de la de Francelos en Ribadavia, á doña Maria del Carmen Cid Carbajal, con la dotacion anual de 465 pesetas: de la de Moura en Nogueira de Ramuin, con 300 pesetas anuales, á Doña Consuelo Sayago Galan; de la de Vega de Cascallana en Rubiana á Doña Dolores Montes Fernandez; de la de Morgade en Ginzo, á D.ª Concepcion Ascariz Atanes; de la de Calvelle en Pereiro de Aguiar, á Doña Delfina Sanchez Pereira; de la de Rocas de Abajo en Esgos, á Doña Ramona Cid Vazquez; de la de San Andrés de Castro en Canedo, á Doña Consuelo Gutiérrez Estevez; Maestro de la de Santiago de Raveda en Taboadela, á D. Sadot Vicente Caamaño; de la de Córcores en Avion, á D. José Lorenzo Gomez, con la dotacion anual cada una de 250 pesetas; de la de temporada de Riodolas en Carballeda de Valdeorras, á D. Evaristo Tato Alvarez; de la de Portila en dicho Carballeda, á D. Silverio Fernandez y Fernandez; de la de Lardeira en el referido Carballeda, á D. Pascual Losada Vazquez, y de la de Pumares en el referido Carballeda, á D. José Carcoba Sanchez; con la dotacion anual cada una de 125 pesetas: de la incompleta de niñas de Valdespereira; en Ribadavia á Doña Angelina Montero Martinez; de la incompleta mixta de Beiro en Carballeda de Avia, á Doña Adela Núñez Génova con la dotacion respectivamente de 365 y 500 pesetas anuales y demás emolumentos de la Ley.

Lo que se hace público paaa conocimiento de los interesados y de las respectivas Juntas locales á fin de que éstas dén la oportuna posesion á aquéllos tan luego se les presenten con sus títulos que así lo acrediten, disponiendo se remitan á esta Junta copia literal duplicada del título y demás diligencias de cada interesado y al mismo tiempo certificado que acredite el dia en que cesen los Maestros interinos y lo mismo de los propietarios que dejen sus escuelas por pase á otras para que hayan sido nombrados.

Orense, Mayo 31 de 1892.—El Gobernador Presidente, Marcial Carballido Bugallal.—Vicente Teijeiro, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

Subasta del suministro de cajas mortuorias para el Hospital é Inclusa provincial.

La Comision provincial en sesion de diecinueve de Mayo último, acordó proceder á la adquisicion, por medio de subasta oral, de los ataudes necesarios para el Hospital é Inclusa durante el año económico de 1892-93.

Las cajas serán de pino y pintadas de negro, y el tipo de subasta se fija en cinco pesetas cada una.

El acto se verificará el dia 15 del corriente á las once de la mañana en el salon de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado en quien delegue, y con asistencia del Diputado designado por la Diputacion para estos actos y del Contador de fondos provinciales.

Las proposiciones serán verbales, sin que sean admisibles las que excedan de los precios señalados en este pliego, y se admitirán pujas durante media hora, adjudicándose el servicio al mas ventajoso licitador.

El pago se efectuará por trimestres vencidos.

Orense Junio 3 de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre establecimiento de la hipoteca naval.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

En 11 de Diciembre de 1889 el Ministro de Gracia y Justicia presentó al Senado un proyecto de ley sobre creacion de la hipoteca marítima. La Comision nombrada por esta Cámara dió dictamen aceptando todos los principios fundamentales de la reforma propuesta, y uno de sus Vocales, sin apartarse de ellos, hizo voto particular sobre un punto importante.

Aquellos trabajos quedaron, por el pronto, sin resultado, por haber acontecido poco despues la terminacion de las Cortes á que fueron sometidos, siendo, por tanto, necesario que el Gobierno los reproduzca en la forma de nuevo proyecto de ley, como lo hace hoy, restableciendo las cosas en los términos en que las dejó el dictamen de la mayoría de la Comision del Senado, seguro de que facilitando de esa manera la mas rápida discusion y aprobacion de la reforma proyectada, se hará un servicio al comercio, que lo está solicitando con afán.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M. la Reina, tengo el honor de someter á la deliberacion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las naves cuyo porte no sea inferior á 20 toneladas, podrán ser objeto de hipoteca voluntaria del contrato de prestamo.

Para este solo efecto se considerarán tales buques como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el art. 585 del vigente Código de Comercio.

Art. 2.º La hipoteca naval podrá constituirse á favor de determinada persona ó á su orden, siguiéndose en cada uno de estos casos la transmision del crédito hipotecario por los preceptos generales del derecho que respectivamente le conciernen. Pero todo endoso de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el Registro, para que quien lo recibe por este medio pueda exigir su pago mediante el procedimiento que se establece en esta ley.

Art. 3.º El contrato en que se constituya hipoteca naval solamente podrá otorgarse:

Por escritura pública.

Por póliza de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio ó Corredor Intérprete de buque que firmen tambien las partes ó sus apoderados.

Por documento privado que firmen los interesados ó sus apoderados, y que presenten ambas partes ó cuando menos la que consiente la hipoteca, al funcionario encargado de verificar la inscripcion, identificando ante él su personalidad.

Art. 4.º Unicamente el propietario del buque ó quien le represente podrá hipotecarle.

Si perteneciese á diferentes partícipes, el gestor designado conforme á lo que dispone el art. 594 del Código de Comercio tendrá representacion para constituir la hipoteca; pero no podrá celebrar el contrato sin el acuerdo de la Mayoría salvo si en el acta de su nombramiento se le hubiera concedido especialmente facultades para ello.

No teniendo el gestor facultades expresas en el acta de constitucion, si entre los partícipes hubiese divergencia, el acuerdo se tomará ajustándose á las reglas que establece el Código de Comercio en su art. 589.

La hipoteca sobre buques en construccion no podrá constituirse cuando sean personas distintas el dueño y el armador, si por quien en el contrato de construccion se haya reservado este derecho. A falta de pacto expreso, el derecho de constituir hipoteca corresponde exclusivamente al armador. Siempre que la construccion se verifique por contrato, éste se inscribirá en el Registro de la provincia donde el buque se construya, á cuyo efecto se abrirá en el de buques, establecido por los artículos 16 y 22 del Código de Comercio, una seccion especial.

Art. 5.º Se entenderá hipotecado juntamente con el casco del buque y responderá de los compromisos anejos á la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, respetos, pertrechos y máquina, si fuese de vapor que se hallen á la sazón en el dominio del dueño ó dueños de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, ó el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque corresponde por abordaje ú otros accidentes que den lugar á aquellas, y por la del seguro, caso de siniestro.

Art. 6.º Si se hubiese pactado que la indemnizacion por seguro esté comprendida en la hipoteca, ó si con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º nada se hubiera pactado, el dador del préstamo con hipoteca naval podrá en cualquier momento notificar su contrato de préstamo á la Compañía ó Compañías aseguradoras por medio de Notario, Agente de Bolsa y Cambio, Corredor ó Intérprete de buque.

La compañía á quien se haya hecho la notificacion no podrá pagar cantidad alguna á los dueños ó naviero, sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista.

Art. 7.º Si la indemnizacion por el seguro, caso de siniestro, se hubiera excluido expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio y el acreedor su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su totalidad y por ambos conceptos pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.

Si excediese, y por esta causa fuere necesario proceder á la reduccion del seguro, la reduccion se hará primeramente en el del dueño, y despues en el del acreedor hipotecario.

Art. 8.º Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construccion es indispensable que esté invertido en este la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca será condicion indispensable que en el Registro de naves se haga la inscripcion de la propiedad, de la que va á ser objeto de la hipoteca.

A este efecto el dueño ó armador presentará en el Registro una salicitud acompañada de una certificacion expedida por un Ingeniero naval, en que conste el estado de construccion del buque, longitud de su quilla y demas dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamientos probables, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construccion y expresion de los materiales que en él hayan de emplearse, coste del casco y plano del mismo buque.

Cuando la construccion se verifique por contrata, se acompañará una copia de la misma firmada por el dueño ó armador.

Art. 9.º La hipoteca naval constituida en favor de un préstamo que devenga interés no asegurará en perjuicio de tercero ademas del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 10. Cuando se hipotequen varias naves á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad de gravamen de que cada una debe responder.

Art. 11. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada nave con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, no se podrá repetir contra ellas en perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectas y la que á la misma corresponda por razón de intereses.

Art. 12. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzara á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia sobre las naves que conserve el deudor en su poder; pero simplemente por accion personal y sin otra prelacion que la establecida por los principios generales consignados en el Código de Comercio.

Art. 13. En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1.º Los nombres, apellidos, estado civil, profesion y domicilio del acreedor y del deudor.

2.º El importe, en cantidad líquida y determinada, del crédito garantido con hipoteca y de las sumas á que en su caso se haga extensivo de gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.

3.º Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses y todas las demas estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusion de la hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.

4.º Expresion de si el crédito hipotecario se constituye á la orden ó simplemente á nombre de persona determinada.

5.º Nombre, señas distintivas del buque, su descripcion completa, número y fecha de su inscripcion para navegar y su matrícula.

Si el buque hipotecado estuviese en construccion, las condiciones que para su inscripcion establece el art. 8.º

6.º El valor ó aprecio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarse si conforme á lo que ordena el art. 41, el acreedor y el deudor establecen en el contrato que este aprecio se tome como tipo para la subasta.

7.º Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos ó mas en garantía de un solo crédito.

Art. 14. La primera inscripcion de cada buque será la de propiedad del mismo y expresará las circunstancias que enumera el art. 22 del Código de Comercio. La falta de dicha inscripcion será motivo suficiente para denegar cualquiera otra.

La inscripcion de la propiedad del buque se efectuará en el Registro mercantil, presentando copia certificada de su matrícula ó asiento expedido por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Cuando el buque se matricule para navegar en punto perteneciente á Registro distinto del lugar de su construccion, los Registradores exigirán certificacion correspondiente del Registro del lugar en que se efectúa la construccion. Lo mismo harán en los casos de traslacion de la matrícula ó inscripcion de un buque cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar.

La inscripcion de una nave en construccion se efectuará en virtud de los documentos que se mencionan en el artículo 8.º

Art. 15. Para que surta la hipoteca naval los efectos que esta ley le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque objeto de ella ó en el correspondiente al lugar de la construccion, cuando se trate de buques no matriculados.

Tambien ha de constar anotada por el Registrador en la certificacion del Registro que acredite la propiedad del buque y que el Capitan de él ha de tener á bordo con arreglo á lo dispuesto en el art. 612 del Código de Comercio, siendo motivo suficiente para denegar la inscripcion la falta de presentacion de este documento. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque hallarse éste en viaje podrá omitirse la anotacion indicada, que deberá hacerse inmediatamente que la nave regrese del viaje para que estaba destinada.

En la inscripcion que en el Registro mercantil se verifique de la hipoteca se hará constar expresamente si la anotacion á que se refiere el párrafo anterior de este artículo se hizo, ó si, por el contrario, se omitió y por qué causa.

Art. 16. Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en país extranjero, para que surta los efectos que esta ley le atribuye deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul español del puerto en que tenga lugar, y ademas inscribirse en el Registro del Consulado, y se anotará en la certificacion de propiedad que debe llegar el Capitan con arreglo al art. 612 del Código de Comercio.

El Cónsul español transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro mercantil en que la nave se halle matriculada. El Registrador, luego que reciba la propia, deberá efectuar la inscripcion en su Registro.

Con las mismas formalidades deberán otorgarse los demas contratos que se celebren en el extranjero y que hayan de tener prelacion ó preferencia sobre el préstamo hipotecario naval en virtud de su inscripcion en el Registro mercantil.

Art. 17. Para que el precio aplazado en caso de venta de la nave y los créditos refaccionarios puedan perjudicar á la hipoteca naval, es necesario que consten en el Registro mercantil.

Art. 18. Para que pueda inscribirse en el Registro mercantir, surtiendo los efectos que determina el artículo anterior, el crédito por el precio de venta de la nave que no se paga al contado, es indispensable que así se exprese en el contrato, fijándose en cantidad líquida y determinada el precio que se aplaza, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y las demás condiciones con que se consiente el aplazamiento.

Art. 19. Para que pueda anotarse en el Registro el crédito refaccionario, surtiendo los efectos que determina el artículo 17, es necesario que el acreedor presente en el Registro de buques el contrato por escrito que en cualquier forma haya celebrado con el deudor para anticiparle de una vez ó sucesivamente cantidades para la construccion ó reparacion de la nave objeto de la refaccion.

Esta anotacion surtirá todos los efectos de la hipoteca.

Art. 20. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion de créditos refaccionados determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contenga los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 21. Si la nave que haya de ser objeto de la refaccion estuviere afecta á un préstamo hipotecario naval, no se hará la anotacion sino en virtud de convenio unánime entre el propietario y el dador del préstamo por escritura pública ó por póliza de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio ó Corredor Intérprete de buque que formen tambien las partes ó sus apoderados sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la nave antes de empezar las obras, ó bien por vir-

tud de providencia judicial dictada en expediente instruído para hacer constar dicho valor y con citacion y audiencia previa y sumaria de las indicadas personas.

El valor que en cualquier forma se diere á la nave que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras se hará constar en la anotacion del crédito.

Art. 22. El acreedor por hipoteca naval sobre la nave refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservará su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma nave.

Art. 23. Cualquiera anotacion ó inscripcion que se haga en el Registro mercantil contendrá necesariamente: la fecha y hora de presentacion de los documentos, en virtud de los cuales haya de hacerse, y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestacion de hallarse las anotaciones ó inscripciones conformes con los antecedentes de su razon, indicando el legajo correspondiente del Registro en que halian archivados; la manifestacion de haberse anotado en la certificacion de propiedad que debe llevar á bordo el Capitan, ó de no haberse hecho y su causa.

La inscripcion de hipoteca naval contendrá todas las condiciones marcadas en el art. 13 de esta ley en sus respectivos casos.

La inscripcion del precio aplazado por razon de venta contendrá:

El lugar, dia, mes y año en que se otorga el contrato, nombres, apellidos, domicilio y estado civil del comprador y del vendedor.

Precio del buque, cantidad que se paga al contado y que se aplaza en cantidad líquida y determinada, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y demás estipulaciones del contrato

La anotacion del crédito refaccionario contendrá:

Lugar, dia, mes y año en que se otorga el contrato, y si es público ó privado.

Nombres, apellidos, domicilio y estado civil de los contratantes.

Cantidades que se entregan ó han de entregarse de una vez ó sucesivamente, y fechas en que se han hecho ó han de hacerse las entregas y demás estipulaciones.

Documentos en que consten las cantidades entregadas y los datos para efectuar la liquidacion al terminarse las obras.

Art. 24. Para que pueda efectuarse la inscripcion de la hipoteca por razon de préstamo ó preeio aplazado ó anotacion de crédito refaccionario, deberá presentarse en el Registro mercantil el documento ó documentos que contengan todas las condiciones necesarias para que pueda efectuarse la inscripcion ó anotacion. Si alguna de aquellas faltase, podrá subsanarse la falta mediante relacion duplicada que firmará las partes. Del documento que haya servido para hacer la inscripcion quedará en el Registro una copia simple, en la que el Registrador pondrá nota de ser conforme con el original. Si las condiciones que faltan se adicionan por relacion de las partes, un duplicado quedará en el Registro.

Art. 25. La hipoteca naval sujeta directa é indirectamente las naves sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 26. La hipoteca naval subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los buques hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos que se conserve, aun cuando la restante haya desaparecido.

Art. 27. Tendrá preferencia sobre la hipoteca naval, y necesidad de que consten inscritos ni anotados en el Registro mercantil.

1.° El importe de todos los créditos á favor del Estado, la provincia y el Municipio, procedentes de contribucion ó impuesto de cualquier clase, correspondientes á la última anualidad vencida y no satisfecha.

2.° Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puerto.

3.° Los sueldos debidos al Capitán y tripulacion en el último viaje.

4.° El importe de los premios de seguro de la nave de dos años, y si el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiese hecho.

Art. 28. Tambien tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, siempre que se llenen las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

1.° Las cantidades á préstamo á la gruesa por el Capitán del buque durante el último viaje.

2.° El importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje

3.° Los créditos refaccionarios contraidos por el Capitán tambien durante el último viaje.

Art. 29. Para que el préstamo á la gruesa á que se refiere el artículo anterior tenga la preferencia que en el mismo se consigne, se necesita que el préstamo se haya tomado en el caso que establece expresamente el art. 611 del Código de Comercio, y observando todas las formalidades consignadas en el art. 583 del propio Código.

La anotacion provisional que con arreglo al último de los artículos citados ha de hacer el Juez ó Tribunal, el Cónsul ó la Autoridad local en la certificacion de la hoja de inscripcion que el Capitán ha de llevar a bordo con arreglo al art. 612, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida.

Tan pronto como eso suceda, el dueño del buque ó Capitán deberán presentar la hoja de inscripcion para que el préstamo se inscriba en el Registro mereantil, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido á libre plática.

Si el puerto de regreso no pertenece al Registro mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo de cuarenta y ocho horas al Juez ó Autoridad local ó de Marina, el cual hará constar la presentacion del documanto y mandará librar exhorto al punto de inscripcion del buque.

Hecha la presentacion dentro de ese plazo, la inscripcion surtirá el efecto de conservar la preferencia que establece el artículo anterior: para todos los demás que la ley atribuye á la inscripcion, se considerará como fecha la del dia en que se anotó provisionalmente la certificacion de inscripcion de propiedad del buque. Si se presentase despues del indicado plazo surtirá su efecto; pero solo desde la fecha de la inscripcion del Registro mercantil.

Art. 30. Para que el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 28, será necesario:

1.° Que se haya procedido en la forma que establece el Código de Comercio en sus artículos 813 y 814.

2.° Que los gastos que se hayan hecho y los daños que se han causado sean correspondientes á la avería gruesa.

3.° Que la justificacion de la avería se haya efectuado siempre con intervencion de la Autoridad judicial española, si fuere español el puerto de arribada ó el de descarga, y si fuere extranjero ante la Autoridad consular, y si no existiere, ante la Autoridad local. El resultado se anotará en la calificacion de inscripcion de propiedad que debe llevar el Capitan

4.° Que la liquidacion de la avería se haya efectuado con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y consignado su resultado en la misma certificacion.

Si la liquidacion se verifica en puerto español de dominio del dador del préstamo, éste será citado para intervenir en la liquidacion de la avería, pero su derecho quedará limitado en este caso á consignar su protesta, cuando, á su juicio, no se hubiere procedido con arreglo á derecho. Si no consigna protesta alguna, se entiende que consiente la liquidacion de la avería, y perderá todo derecho para impugnarla.

La anotacion provisional de la justificacion de la avería, lo mismo que la anotacion provisional de su liquidacion, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al punto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo anterior en sus párrafos cuarto y quinto.

Art. 31. Para que el importe de los créditos refaccionarios contraídos por el Capitan durante el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 28, será necesario:

1.° Que la reparacion del buque se haya hecho en los casos previstos en la regla 6.ª del art. 610 del Código de Comercio y con el acuerdo que en la misma regla se establece.

2.° Que para hacer las reparaciones y contraer los créditos refaccionarios se haya procedido en la forma que establece el art. 583 del propio Código.

3.° Que se haya hecho la anotacion provisional que este artículo ordena.

La anotacion provisional surtirá todos los efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo 29 en sus párrafos cuarto y quinto.

Los créditos refaccionarios no comprendidos en este artículo se regirán por las reglas establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de esta ley.

Art. 32. Ningun crédito, hecha excepcion de los enumerados en el artículo 27, tendrá preferencia sobre la hipoteca naval si no está inscrito en el Registro mercantil correspondiente.

Los títulos inscritos no surtirán efecto contra el de hipoteca naval sino desde la fecha de su inscripcion en el Registro mercantil correspondiente, exceptuando los enumerados en el artículo 28.

Art. 33. Se considerará como fecha de la inscripcion para todos los efectos que ésta deba producir la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 34. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma nave, se atenderá á la hora de presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 35. El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra la nave ó naves afectas á él en los casos siguientes.

1.° Al vencimiento del plazo estipulado para la devolucion del capital.

2.° Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses.

3.° Cuando el deudor fuera declarado en quiebra ó concurso.

4.° Cuando cualquiera de los buques hipotecados sufriese deterioro que le inutilice para navegar.

5.° Cuando el buque se enajenase á un extranjero

6.° Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital ó los intereses.

7.° Cuando ocurriese la pérdida de cualquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario.

Art. 36. vencido y no pagado el préstamo hipotecario ó cualquier fraccion de él ó sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para pue satisfaga su crédito, ya judicialmente ó por Notario, Agente de Bolsa ó Cambio, Corredor ó Interprete de buque en el lugar del domicilio señalado ó elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiese señalado, si hubiere puesto conocimiento del acreedor.

Si hubiere cambiado de domicilio y no se hallase en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes, si los tuviere; en defecto de estos con su mujer, hijos ó criados y en su defecto con un vecino con casa abierta, á quienes se entregará copia del requerimiento.

Art. 37. Requerido el deudor en cualquiera de las formas marcadas en el artículo anterior, si no satisficiera íntegramente su deuda en el término de tercer dia, el acreedor podrá reclamar del Juez competente el pago de las cantidas adeudadas y el embargo de la nave ó naves hipotecadas.

Art. 38. Cerciorado el Juez de la legitimidad de la deuda por la presentacion del documento en que se contrajo el préstamo, siempre que apareciese inscrito en el Registro, y de la falta de pago por la presentacion del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda á la venta del buque ó buques hipotecados, por los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil para la vía de apremio respecto á bienes inmuebles, si la causa que motiva la peticion del acreedor fuese la primera ó la segunda del art. 35 de esta ley.

Si se fundase en la tercera parte declarar el embargo y la venta, será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaracion de la quiebra ó concurso.

Si fuere la cuarta, certificacion expedida por la Autoridad competente, en virtud del reconocimiento que establece el art 578 del Código de Comercio, de que el buque está inutilizado para navegar.

Si fuere la quinta, testimonio auténtico de la escritura de venta de la nave ó naves á súbdito extrajero, inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente.

Art 39. Cuando la causa que motiva la peticion del acreedor sea la 6.ª ó 7.ª del art. 35, ó cuando sea la 3.ª, 4.ª y 5.ª del propio artículo, y no acompañe los documentos que en sus respectivos casos marca el artículo anterior, se procederá con arreglo á los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes; pero la sentencia se ejecutará por lo que ordena la misma ley para el procedimiento de apremio respecto á los bienes inmuebles.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el art. 38 de esta ley, no se llevará á efecto el embargo del buque, cuando al tiempo de efectuarse se halla cargado y dispuesto para hacerse á la mar, si cualquiera interesado en la expedicion diere fianza que el Juez estime suficiente, de que regresará den-

tro del plazo fijado en la patente, y obligándose, caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda.

Pero siempre se requerirá al Capitán ó dueño del barco ó su representante, á que, concluído el viaje para que fué despachado, regresará al puerto, llevándose entonces á efecto el embargo.

Tanto el embargo como el requerimiento se anotará en el Registro mercantil y en la certificacion de propiedad que debe llevar á bordo el Capitan.

Art. 41. Cuando en el contrato de préstamo se haya así pactado, se tomará como tipo para la primera subasta el que se hubiera dado á la nave, si lo pidiere el acreedor. Si no lo solicitare, el precio se fijará por peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 42. Si se trata de un buque en construccion, después del trámite de embargo podrá, á voluntad del acreedor hipotecario, ó procederse á la venta en pública subasta de lo construído, ó bien admitirlo en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados, con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en la via de apremio.

Si el valor de lo construído resultare inferior al crédito, en lo que falte se considerará como meramente personal. Si el precio de la nave fuese superior el acreedor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer dia, á contar desde que se hizo la adjudicacion.

Art. 43. Salvo el caso de sumision expresa ó tácita, será Juez competente para conocer de los asuntos en que se ejerciten las acciones nacidas de la hipoteca naval el del lugar en que se hubiere constituído la hipoteca.

Art. 44. La accion hipotecaria naval prescribe á los diez años, contados desde que pueda ejercitarse, conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 45. Las inscripciones de hipoteca naval solo pueden ser canceladas:

1.º Por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causahabientes, hecho constar por escritura pública ó acta notarial, póliza de Agente de Bolsa, Corredor, Corredor Intérprete de buques, ó por comparecencia personal del acreedor ó de su apoderado ante el Registrador, dando éste fé de conocimiento del interesado.

2.º Por auto ó sentencia firme. Toda cancelacion se hará constar en el Registro de naves y en el certificado de inscripcion de propiedad del buque que debe llevar á bordo el Capitán.

En el asiento de cancelacion constará necesariamente la hora, dia, mes y año en que se ha efectuado, y el acto ó contrato en virtud del que se ha hecho.

Art. 46. Los Registradores se atendrán, en cuanto á la manera de llevar los registros, publicidad de los mismos y tarifa de sus operaciones, á lo establecido en esta ley, y á la vez, á lo dispuesto en el reglamento interino de 31 de Diciembre de 1885, en cuanto no se oponga á los preceptos de la misma. Serán aplicables los derechos del núm. 7º de las tarifas autorizadas por dicho reglamento á las inscripciones de constitucion y cancelacion de las hipotecas, y la de los números 9.º y 10 á las transcripciones de una inscripcion anterior, y notas que se pongan respectivamente en los libros de Registro y en los certificados de los buques. Los Registradores consignarán siempre al pié de su firma el importe de sus derechos, y el artículo ó artículos del Arancel que los determinen.

Art. 47. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente ley.

Artículos adicionales

Artículo 1.º Las Compañías de crédito que se establezcan después de la promulgacion de la presente ley que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas ú obligaciones de crédito naval.

Las Compañías de crédito existentes al tiempo de empezar á regir esta ley que tengan señalados el de las operaciones á que puedan dedicarse la de prestar sobre buques, conforme á lo ordenado en el art. 175 del Código de Comercio, no podrán efectuar emision alguna de las obligaciones ó cédulas de crédito naval sin modificar al efecto sus estatutos por el procedimiento y con las condiciones que se hayan establecido en los mismos y en la escritura de constitucion, é inscribiéndo el nuevo pacto en el Registro mercantil, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio en su art. 25.

Art. 2.º Las obligaciones ó cédulas de crédito naval que emitan las Compañías autorizadas para ello serán nominativas ó al portador, con amortizacion ó sin ella, y con lotes, reembolsables en épocas fijas, ó por vía de sorteo con ó sin premio.

El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si los hubiere, que estén en circulacion no excederá del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortizacion, ó por cualquier otra causa los acreedores hipotecarios reembolsasen todo ó parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulacion, á no ser que en el intermedio se hubieran celebrado otros contratos de préstamo por una suma igual ó mayor.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernándo Cos-Gayón.

(G. núm. 136)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BARCO

Intentados sin éxito los encabezamientos parciales ó gremiales, como medio adoptado en primer término para hacer efectivo el cupo de consumos de este distrito en el inmediato año económico de 1892-93; de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados; y con exclusion de la sal, por haberse resuelto realizar su cupo por el medio del arriendo del derecho de la exclusiva en la venta de dicho artículo, se anuncia por el presente la subasta del arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las demás especies que comprende la tarifa primera del impuesto vigente, incluso el especial de alcoholes por un período de tres años económicos que empezará á contarse en 1.º de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1895, ambos inclusive, bajo el tipo de 29.026 pesetas y 46 céntimos por cada uno de los tres ejercicios en que consiste el arriendo y á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados, y pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, cuyo acto que dará principio á la hora de doce y cuarto en punto de la tarde y terminará á la de la una y cuarto de la misma del dia 12 del inmediato mes de Junio, tendrá lugar en la casa consistorial de este término, por el sistema de pujas á la llana, presidido por el que suscribe ó por el Concejal en quien delegue y con asistencia del señor Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo señalado para el remate.

Es requisito indispensable para poder optar á la subasta que los licitadores presenten préviamente su cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en la de los fondos municipales de este distrito ó en cualquiera de las Cajas del Tesoro en la Península, en metálico ó en efectos públicos del Estado, á precios de cotizacion oficial la cantidad de 1.741 pesetas y 58 céntimos á que asciende el 2 por 100 de 87.079 con 38 céntimos que importa el precio de los tres años económicos que abraza el arriendo, debiendo el rematante prestar á responder del cumplimiento del contrato, la fianza que represente en metálico la cuarta parte de la cantidad en que por cada uno de los tres ejercicios referidos, le sea adjudicado el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barco 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Augusto Trincado.

—

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos de este distrito en el inmediato año económico de 1892 93; de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se anuncia por el presente la subasta del arriendo del derecho de la exclusiva en la venta de la sal, por un período de tres años económicos que empezará á contarse en 1.º de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1895, ambos inclusive, bajo el tipo de 1.636 pesetas y 41 céntimos por cada uno de los años que abraza el contrato y pliego de condiciones que desde este dia queda de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, cuyo acto presidido por el que suscribe ó por el Concejal en quien delegue, y con asistencia del señor Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa consistorial de este distrito, por el sistema de pujas á la llana, dando principio á la hora de once en punto de la mañana y terminando á la de doce de la misma del dia 12 del inmediato mes de Junio, adjudicándose el remate al mejor postor.

Son admisibles tan solo las proposiciones que cubran el tipo señalado, aceptando el precio fijado para la venta de dicha especie, las que cubran el tipo y rebajen el precio, y las que sobre cubrir el tipo y reducir el precio hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Para poder optar á la subasta, es requisito indispensable que los licitadores presenten préviamente su cédula personal, y el resguardo que acredite haber depositado en la de los fondos municipales de este término, ó en cualquiera de las Cajas del Tesoro en la Península, en metálico ó papel del Estado á precios de cotizacion oficial, la suma de 98 pesetas y 18 céntimos que importa el 2 por 100 de 4.909 con 23 céntimos, precio de los tres años económicos en que se hace el arriendo, debiendo el rematante prestar fianza á responder del cumplimiento del contrato, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte de la en que por cada uno de los tres años referidos le sea adjudicada la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barco 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Augusto Trincado.

PIÑOR

El repartimiento de la contribucion inmueble de este distrito, formado para el próximo ejercicio de 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Piñor 1.º de Junio de 1892.—Pedro Celaveite.

SAN AMARO

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el ejercicio entrante de 1892 93 se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, siguientes á la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes aducir las reclamaciones que crean convenientes.

San Amaro 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

CEA

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el ejercicio próximo de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo período podrán los interesados aducir las reclamaciones que en justicia proceda.

Cea Mayo 31 de 1892.—El Alcalde, Andrés Fernandez.

Imprenta LA POPULAR